



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/13/2021, JNI/23/2021 Y JNI/24/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ CANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y CONGRESO, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: EDITH VERA PÉREZ, ADOLFO ÁLVAREZ BARTOLO, AMADOR DÍAZ Y RODRIGO MORALES AGUILAR.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia relativa a los medios de impugnación promovidos por **Wilfrido Martínez Cano**¹, a fin de controvertir de los **integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca**; la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, y el **Congreso del Estado de Oaxaca**², actos y omisiones que a su consideración trasgreden la esfera de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

RESULTANDO

¹ Quien se ostenta como Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; a quien en adelante se podrá referir como parte actora, inconforme o impugnante.

² En adelante autoridades responsables.

I. Antecedentes. De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente:

a) Elección de concejales³. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de las concejalías del Ayuntamiento. Sólo se celebró la elección en cinco de las siete comunidades que integran el Municipio, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

CONCEJALES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
COMUNIDAD	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Santiago Choápam (Cabecera Municipal)	Juan Martínez Yescas	Leovigildo Díaz Jerónimo
San Juan del Río	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Santa María Yahuive	No realizaron nombramiento	No realizaron nombramiento
San Juan Teotalcingo	No realizaron nombramiento	No realizaron nombramiento
Santo Domingo Latani	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Santo Jacinto Yaveloxi	Crescencio Severiano	Jorgino Santiago Mulato

b) Distribución de cargos⁴. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los Concejales electos señalados en el inciso que antecede acordaron por unanimidad de votos las posiciones que deberían ocupar en el cabildo, quedando de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Evergisto gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Síndico municipal	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Regidor de Hacienda	Julián castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez
Regidor de obras	Crescenciano Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato

³ Visible en el acta de sesión especial permanente y actas de asamblea de elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja 1027 a 1093 del expediente JNI/45/2020.

⁴ Como se puede advertir del acta de trabajo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve visible a foja 1192 a 1195, del expediente JNI/45/2020.



c) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019⁵. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, celebrada el ocho de diciembre de ese año.

d) Sentencia emitida en el expediente JNI/45/2020⁷. El quince de febrero de dos mil veinte, este Órgano garante en materia electoral, determinó revocar el acuerdo señalado en el inciso que antecede y declaró como jurídicamente válida la elección de Santiago Choapam, Oaxaca.

Asimismo, se determinaron medidas idóneas para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a formar parte del Ayuntamiento en cita.

e) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021⁸. El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, en cumplimiento a la sentencia en el expediente JNI/45/2021, determinó como jurídicamente válida la elección extraordinaria realizada en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en la que quedaron electas las siguientes ciudadanas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTE
Regiduría de salud	Edith Vera Pérez	Joana Cruz Limeta
Regiduría de mercados	Yessica Susana Martínez Pacheco	Marisol Pacheco Martínez

f) Sentencia del expediente JNI/22/2021. En resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de

⁵ Puede consultarse en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/15%20ACUERDO%20SANTIAGO%20CHOAPAM%20NO%20VALIDA.pdf>

⁶ En lo subsecuente IEEPCO.

⁷ Visible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-45-2020.pdf>; dicha sentencia fue confirmada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulado.

⁸ Visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI372021.pdf>.

este Tribunal determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-37/20201.

g) Fallecimiento del Presidente Municipal⁹. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, Evergisto Gamboa Díaz Presidente Municipal Electo en Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, falleció a causa del virus Sars-Cov-2.

Asimismo, se tuvo conocimiento que el quince de febrero de dos mil veintidós, se registró a Pablo Nicolas Cuevas también falleció a causa de COVID-19.

h) Nombramiento del nuevo concejal que asume la Presidencia Municipal.¹⁰ En sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, con las actas de defunción del ciudadano Evergisto Gamboa Díaz y Pablo Nicolás Cuevas, Presidente Municipal y suplente respectivamente, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, determinaron nombrar a Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal.

Asimismo, en sesión extraordinaria de cabildo de quince de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, ratificaron a la ciudadana señalada como Presidenta Municipal para el periodo de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

i) Decreto 2718. El quince de septiembre siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto 2718 en el que determinó declarar como procedente que la ciudadana Edith Vera Pérez asuma el cargo de Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

j) Sustitución del Síndico Municipal.¹¹ El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del

⁹ Documentales visibles en las fojas 77 y 78 del expediente JNI/24/2021

¹⁰ Visible en la foja 84 del expediente JNI/24/2021.

¹¹ Documental visible en la foja 251 del expediente JNI/24/2021.



Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, sustituir al ciudadano Wilfrido Martínez Cano de sus funciones como Síndico Municipal.

En esa índole, determinaron que el ciudadano Cornelio García Gómez suplente del Síndico Municipal asumiera el cargo.

k) Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal¹². Mediante oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación de mandato del ciudadano Wilfrido Martínez Cano, como Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

II. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

a. Presentación de los medios de impugnación. Con fechas uno de abril, trece de agosto y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversos medios de impugnación con el fin de controvertir actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño al cargo para el que fue electo.

b. Recepción y turno de los expedientes. Mediante proveídos de uno de abril, trece de agosto y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **JNI/13/2021**, **JNI/23/2021** y **JNI/24/2021** respectivamente, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su sustanciación.

c. Radicación de los expedientes. Mediante acuerdos de cinco de abril y uno de septiembre de dos mil veintiuno, la

¹² Visible en la foja 287 del expediente JNI/24/2021.

Magistrada Instructora tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes que nos ocupa; asimismo, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³.

d. Del expediente JNI/13/2021. Ante la imposibilidad de notificación del medio de impugnación a la autoridad responsable mediante acuerdos de cinco de mayo, veintiuno de junio, veintisiete de julio y diez de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos para allegarse de información necesaria para conocer el paradero de la autoridad responsable.

Mediante proveído dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, asimismo realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

Finalmente, mediante acuerdos de trece y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron nuevos requerimientos necesarios para resolver lo planteado en este expediente.

e. Del expediente JNI/23/2021. En proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación correspondiente al trámite de publicidad, así como, diversa documentación requerida.

En acuerdo plenario de quince de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó emitir medidas cautelares a favor del actor por actos que a su consideración podrían constituir la privación de su libertad o vida.

¹³ En adelante Ley de Medios local.



Mediante proveído de dieciocho de noviembre siguiente, se tuvo recibida diversa documentación relacionada con el presente asunto, asimismo, se recibió escrito del actor, mediante el cual, realizó nuevos agravios y señaló a nuevas autoridades, por lo que, se le tuvo ampliando su demanda.

De igual manera, en el acuerdo de referencia se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección y escisión correspondiente por actos que podrían constituir violencia política de género en contra de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Mediante acuerdo plenario de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó escindir el escrito signado por Edith Vera Pérez y otras, asimismo, se dictaron medidas de protección a su favor por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género.

f. Del expediente JNI/24/2021. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite de publicidad, con la que se otorgó la vista correspondiente a la parte actora.

g. Admisión y cierre. Mediante proveídos de once de enero y veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Incompetencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por

lo que los órganos jurisdiccionales electorales deben analizar, de manera preferente y de oficio, la competencia de las autoridades responsables que emitieron el acto impugnado, por ser una cuestión de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto¹⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que, resulta incompetente para conocer del siguiente planteamiento.

1. El inicio del procedimiento de revocación de mandato del actor.

El actor establece que, desconoce el inicio de algún procedimiento de revocación de mandato en su contra por parte del Congreso del Estado, de ahí que considera que procedimiento debe quedar sin efectos.

También, refiere que las responsables pretenden hacer ver a este Tribunal que no ha asistido a sesiones de cabildo, no obstante, no se le ha convocado a ninguna sesión, aunado a que, no anexan prueba idónea alguna que acredite haberlo hecho, por lo tanto, sigue existiendo una obstrucción al ejercicio de su cargo.

No obstante lo anterior, este Tribunal especializado carece de competencia para conocer respecto dichos planteamientos relacionados, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **27/2012¹⁵**, de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA**

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la revocación del mandato resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, ajena a la protección bajo el juicio ciudadano.

Así como, la jurisprudencia **P./J. 7/2004**¹⁶, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”**.

En tal consideración, es evidente que el agravio en comentario al no tener naturaleza electoral, todos los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, resultan ajenos a esta materia y, por ende, no pueden ser tutelables por este Tribunal.

Además, que cuando este Tribunal otorgo la vista de ley al inconforme éste no realizó manifestaciones en contra de dicho procedimiento, pues únicamente refirió su desconocimiento.

Se menciona lo anterior, sin prejuzgar sobre el actuar de la autoridad responsable, ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la revocación de mandato aludido.

Por tanto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de la materia para conocer de la revocación de mandato en

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.

contra del actor y se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

2. Incompetencia respecto de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Uno de los agravios del actor es que los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, no despachan en el recinto oficial como lo establece el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, por tal motivo **acude a esta instancia a que se le conmine a despachar en la cabecera municipal.**

Así, refiere que la ausencia de la presencia de un gobierno municipal crea un impacto en la sociedad indígena a la que pertenecen, a sus habitantes, cuyas necesidades e intereses deben quedar garantizados, pues no podría permitirles una decisión de esta naturaleza tomada a la ligera y consentida por el ejecutivo del Estado.

Lo anterior, considera obstruye su cargo como Síndico Municipal, pues, no hay posibilidad que se le llame para ir a sesiones de cabildo en la ciudad de Oaxaca, cuando se encuentra despachando en su localidad como lo vienen realizando lo demás regidores y tratando de no generar mayor inestabilidad en el municipio ante la irresponsabilidad del Presidente Municipal de ejercer el cargo como lo marca la Ley.

Por otra parte, exponen que los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, realizan las sesiones de cabildo en la Agencia Municipal de San Juan del Río, lugar que fue aprobado en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinte, ello, por diversas amenazas de muerte a quienes lo integran.

No obstante, el actor interpuso la Controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual se le



asignó el número 36/2021, otorgando la suspensión y ordenado a quienes integran el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, despachar en la cabecera Municipal, lo cual, no es viable por las diversas amenazas que han sufrido éstos.

Al respecto, este Tribunal no es **competente** para conocer de los hechos planteados por las partes no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales.

Se dice lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de ser votado, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que, se excluyen de la tutela a los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del juicio ciudadano; esto, conforme a la jurisprudencia **6/2011** de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En el presente asunto, se expone que los integrantes del Ayuntamiento no despachan en la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, lo que al considerar del actor vulnera los artículos 19, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ello, ya que los integrantes del Ayuntamiento realizan sesiones de cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Ahora bien, es evidente que no es competencia de este órgano jurisdiccional, emitir un pronunciamiento, pues, como se

refirió en la jurisprudencia que antecede dicha facultad es propia de la organización del Ayuntamiento.

Toda vez que dichos actos, se emitieron en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de las y los concejales que integran el citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, se concluye que este órgano jurisdiccional carece de facultades expresas para emitir un pronunciamiento respecto de donde pueden sesionar los integrantes del Ayuntamiento, pues el acto impugnado se encuentra directamente relacionado con la auto organización del Ayuntamiento, en los asuntos internos que son exclusivamente de su competencia.

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁸; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁹, por tratarse de dos **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, donde el actor hace valer violaciones al derecho de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las

¹⁷ En adelante Constitución Federal.

¹⁸ En adelante Constitución Local.

¹⁹ En lo subsecuente Ley de Medios Local.



impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

En el caso concreto, el promovente se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, y controvierte la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, en designarlo como Presidente Municipal.

Además, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se identifica con la clave **XXIX/2015**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.**

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

TERCERO. Acumulación. Procede la acumulación de los juicios por lo siguiente.

En las demandas presentadas por el actor, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JNI/13/2021, JNI/23/2021 y JNI/24/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en estos medios de impugnación el actor impugna los mismos actos y omisiones que a su considerar vulneran los derechos político electorales en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo, y señala a las mismas autoridades.

Pues, aun cuando se impugnan actos u omisiones de las autoridades responsables aun siendo diversos juicios, se

encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Esto, al señalar como autoridades responsables a los **integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y Congreso del Estado de Oaxaca**, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios local y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004²⁰**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación de los expedientes JNI/24/2021 y JNI/23/2021 al JNI/13/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Reencauzamiento.

En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

²⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



jurisprudencia 1/1997, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”²¹, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004²², cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para

²¹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.el,error>

²² Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

impugnar de las responsables diversos actos y omisiones que a su considerar le impiden ejercer el cargo al que fue electo.

Máxime que, de manera concreta se advierte que el actor alega una vulneración a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio al cargo al que fue electo en un Municipio que se encuentra bajo el régimen de partidos políticos.

Motivo por el cual, el acto reclamado se encuentra vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

QUINTO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma



clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

De igual forma, lo robustece la Jurisprudencia número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²³.”**

1. Desechamiento.

El Congreso del Estado de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado, solicitan que la ampliación de demanda del actor en el expediente JNI/23/2021 se **deseche**, pues a su considerar no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En virtud de que no ha emitido acto por el que se haya causado agravio al actor, ya que, al emitir el Decreto 2718 por el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, se observaron en su expedición las formalidades del procedimiento legislativo.

²³ TEDF1ELJ001/1999, Tribunal Electoral del Distrito Federal –“Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012”, página 13.

En relación a ello, los preceptos legales mencionados con antelación, se refieren a las disposiciones generales de los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, y no de los supuestos en los cuales se determina la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En suma, las manifestaciones realizadas por el actor se refieren a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, pero para la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no de la vía promovida en los presentes medios de impugnación.

Sin embargo, como se dijo en el considerando que antecede, se considera que los actos reclamados por el promovente encuadran dentro del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**

De ahí que, no les asiste la razón a la citada autoridad al intentar que se deseche el juicio por suponer que no se actualizan los supuestos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación para la procedencia de los mismos.

SEXTO. Procedencia de los medios de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 82, 87 y 89 de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que consta nombre y firma autógrafas del promovente, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.



b) Oportunidad. El actor señala, según su dicho, presuntas omisiones que vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**²⁴, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la jurisprudencia **15/2011**²⁵, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por el Síndico del Ayuntamiento de Santiago

²⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Choapam, Oaxaca, electos popularmente bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que los actos señalados tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser votados. De ahí que, al ser el actor concejal electo como Síndico Municipal del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, se advierte que tienen interés directo para promover el presente juicio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. Comparecientes. En el presente asunto se recibieron diversos escritos de ciudadanos que se apersonaron con el carácter de terceros interesados quienes se ostentan como **Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; Agente de Policía de Santo Domingo Latani; Agente de Policía de Santo Domingo Yaveloxi y Agente Municipal de Santa María Yahuive²⁶**; ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la cabecera y agencias de Santiago Choapam, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, con excepción de **Edith Vera Pérez Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca**, pues en los diversos juicios se encuentra señalada como autoridad responsable.

a) Oportunidad. Respecto de las Autoridades de la Agencias Santo Domingo Latani, Santo Domingo Yaveloxi y Santa María Yahuive, éstas se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así

²⁶ Siendo estos Edith Vera Pérez, Adolfo Álvarez Bartolo, Amador Díaz y Rodrigo Morales Aguilar Respectivamente.



se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad de los expediente JNI/23/2021 y JNI/24/2021.

b) Forma. Sus escritos de comparecencia, fueron presentados ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar los nombres y firmas de los terceros interesados, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) y 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, aducen comparecer con el carácter de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, y en representación de sus comunidades, con la finalidad de que persista la designación de la ciudadana Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden el actor, puesto que la pretensión de estos es que subsista el nombramiento de la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

ÓCTAVO. Actos impugnados, pretensión y fijación de la Litis.

I.-Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99²⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98²⁸**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

²⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

²⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

Expediente JNI/13/2021.

- a) La omisión del Presidente Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo.
- b) La omisión del Presidente Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, de otorgarle las dietas que le corresponden.

Expediente JNI/23/2021.

- c) La omisión o negativa de los integrantes del Ayuntamiento de sesionar y llamarlo para tomarle protesta en Sesión de Cabildo y de esta forma pueda asumir el cargo de Presidente Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.
- d) La omisión y negativa de los integrantes del Ayuntamiento de convocarlo a diversas sesiones de Cabildo y en consecuencia tener todos los derechos inherentes al cargo de Presidente Municipal.
- e) El acta de sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Santiago Choapam de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, donde se designó a la ciudadana Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal de Santiago Choapam.
- f) El decreto 2718, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de quince de septiembre de dos mil veintiuno.
- g) La omisión de convocarlo a la sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

- h)** La acreditación de la Secretaría General de Gobierno, a favor de Edith Vera Pérez, como Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Expediente JNI/24/2021.

- i)** La omisión de los integrantes del Ayuntamiento de convocarlo a diversas sesiones de Cabildo y en consecuencia pueda tener acceso a todos los derechos inherentes al cargo de Presidente Municipal.
- j)** La vulneración de sus derechos político electorales por el principio de prelación.
- k)** La ilegal expedición de la acreditación a favor de Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

III. Pretensión. Bajo ese contexto, la **pretensión** de la parte actora consiste en que se le restituyan de sus derechos violentados y **revoque** la designación de Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, y por lo tanto el decreto emitido por el Congreso del Estado, así como, la acreditación expedida y se le designe como Presidente Municipal.

IV. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de las actoras.

NOVENO. Estudio de fondo.

1. Método de estudio.

En primer lugar, se procederá al análisis de los agravios relacionados con la designación de Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca,



identificados con los incisos **c), d), e), g), i) y j)**; de resultar fundados se estudiarán los agravios señalados en los incisos **f), h) y k)** tocantes en los actos de validar la designación de la citada ciudadana.

Posterior a ello, se analizarán los actos consistentes en las omisiones de convocarlo a sesiones de cabildo y pagarles las dietas que le corresponden en su calidad de Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, identificados con los incisos **a) y b)** en la manera en que fueron señalados.

Para lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

2. Análisis de los agravios relacionados con la designación del Presidente Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, señalados con los incisos c), d), e), g), i) y j).

2.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.



2.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en su artículo 34, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

2.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

2.1.4. Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de Sala Superior, que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

2.2 Consideraciones de las partes.

2.2.1. Manifestaciones del actor.



El actor en su escrito de demanda controvierte de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, que, ante el fallecimiento del Presidente Municipal y suplente de éste, por prelación le corresponde asumir dicho cargo.

Lo anterior, pues señala que el doce de agosto de dos mil veintiuno, tuvieron una reunión los regidores del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca y funcionarios de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para tratar asuntos de la gobernabilidad de ese Ayuntamiento, exponiéndoles que señalaran fecha y hora para que se le designara como Presidente Municipal.

Ante la negativa de dichas autoridades, acude a este Tribunal para que se respeten sus derechos de votar y ser votado **en su vertiente de asumir el cargo de presidente municipal** por principio de prelación, ante el fallecimiento del primer concejal propietario y suplente.

Por tanto, ante la omisión en el proceder de dicho Ayuntamiento y la intromisión del Poder Ejecutivo a través del Director de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales de la Secretaría General de Gobierno, principalmente por la omisión o negativa de los integrantes del Ayuntamiento de sesionar para que lo llamen a rendir protesta ley y asumir el cargo de Presidente Municipal vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ocupación y ejercicio del cargo al que resultó electo por la **vía de prelación**.

Pues, ante el fallecimiento de Evergisto Gamboa Díaz y Pablo Nicolás Cuevas, propietario y suplente de la Presidencia Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le consagra el derecho de ser llamado y asumir el cargo

de Presidente Municipal, **pues en la pasada elección resulto electo como Síndico.**

Por tal motivo, ante la actitud pasiva del Ayuntamiento por el antecedente de ingobernabilidad y de no despachar en la cabera municipal, pretende se le llame a rendir protesta y asumir el cargo de munícipe.

Lo anterior, ya que a su considerar conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal ante el fallecimiento del concejal presidente o sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el **concejal que el Ayuntamiento designe.**

De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.

Por lo que, refiere que ante la falta de consenso y mucho menos acuerdo de que un concejal sea designado, por ende, es el Congreso del Estado quien en su caso designará de entre los mismos concejales.

Empero, ante los antecedentes de inestabilidad en el municipio por la renuencia del ayuntamiento de convocarlo a sesiones de cabildo, y como consecuencia al principio de prelación sea quien asuma el cargo de Presidente Municipal, solicita la inaplicación de la parte relativa al artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal en la parte respectiva: de no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismo concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.

Lo anterior, con bajo sustento de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, relacionado con el orden de prelación, pues,



al ser el segundo inscrito bajo este principio le corresponde asumir el cargo de la Presidencia Municipal.

2.2.2 Argumentos de las responsables.

Los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado señalaron que es falso lo señalado por el actor en relación a que no existe una estabilidad en la comunidad ante la ausencia del Ayuntamiento, y si bien es cierto que el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, falleció el Presidente Municipal, lo cierto es que el Congreso del Estado mediante decreto 2718, declaro procedente que la ciudadana Edith Vera Pérez asumiera dicho cargo, asimismo, que la ciudadana Joana Cruz Limeta asumiera el cargo de Regidora de Salud.

Por tal motivo, el cabildo de Santiago Choapam, Oaxaca, se encuentra integrado por seis concejales acreditados; y en el caso, es el propio actor quién abandonó el cargo.

Además, refieren que no se le está violentando su derecho político electoral en ocupar el cargo de Presidente Municipal, sino que el cabildo dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Respecto a la prelación aducida por el actor, señalan que no le asiste la razón, ya que, ante el fallecimiento del Presidente Municipal y su suplente, como integrantes del Ayuntamiento procedieron a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Esto es, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, realizaron una sesión extraordinaria en la que como integrantes del Ayuntamiento y por mayoría de votos se determinó que la ciudadana Edith Vera Pérez asumiera el cargo de Presidenta Municipal de esa entidad.

Actuar que fue avalado por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante decreto 2718 de quince de septiembre siguiente, por lo cual, en fecha posterior le fue expedida la acreditación correspondiente por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, solicitan a este Tribunal emita un pronunciamiento en el que se conserven los actos realizados plenamente válidos, mismos que fueron ajustados conforme a derecho.

Además, quieren que estudie el presente asunto con perspectiva intercultural, pues, existen acuerdos con las autoridades de las Agencias Municipales que conforman el Municipio de Santiago Choapam, y en específico con la Agencia de Santo Domingo Latani, quienes refieren que el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se propuso que el ciudadano Cornelio García Gómez, asumiera el cargo de Síndico Propietario, pues, a raíz de la asamblea el ahora actor no ha fungido como Síndico Municipal.

2.2.3 Determinación de este Tribunal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que los planteamientos realizados por el actor resultan **ineficaces** y no puede alcanzar la pretensión que desea, pues por cuestiones diversas se concluye que la determinación adoptada por los integrantes no se vulneraron sus derechos político electorales de ejercer el cargo de Presidente Municipal, como a continuación se explica:

En México coexisten dos regímenes electorales y de participación política municipales, perfectamente diferenciables. Por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos



políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, serán considerados Municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, aquellos que desarrollaron históricamente instituciones políticas propias y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad, o bien, por resolución judicial.

Sobre éste, debe establecerse en primer término, que los pueblos y comunidades indígenas tienen **reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía** conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

También los artículos 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la **libre determinación** para elegir a sus

autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, se encuentra expresada en la forma de decidir sus formas internas de organización política y elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que, en aras de garantizar dichos derechos, los órganos del estado debemos maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades. Criterio sustentando en las jurisprudencias **37/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”²⁹**; y **19/2018 “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”³⁰**

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Es decir, la decisión que adopten las comunidades indígenas a través de sus instituciones, no requiere para su validez de una declaratoria por parte de un órgano del Estado, pues ello implicaría violentar su autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas.

En esa índole, **lo que aquí se analiza es si la designación de la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, vulnera los derechos político electorales del actor, pues éste señala que tiene mejor derecho de ocupar este cargo bajo el principio de prelación pues fue designado como Síndico Municipal del mismo Ayuntamiento.**

Al respecto, como se señaló en el capítulo de antecedentes para este Tribunal es un hecho notorio no controvertido lo siguiente³¹:

1. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas en cinco de las siete comunidades que integran el Municipio.

2. Posterior al nombramiento de nuevas autoridades del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, el diecisiete de diciembre siguiente, **los Concejales electos acordaron por unanimidad de votos las posiciones que deberían ocupar en el cabildo.**

Esto es, los Concejales electos de cada una de las comunidades realizaron la distribución de las posiciones del cabildo electo, la cual, se realizó mediante voto mayoritario de los concejales electos de todas y cada una de las comunidades incluyendo la cabecera municipal.

3. Dicha elección fue declarada como jurídicamente válida por este Tribunal en el expediente JNI/45/2020 el quince de

³¹ Las cuales se señalan como hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios local.

febrero de dos mil veinte, y confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulado.

4. Que en acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021 el Consejo General del Instituto Local determinó como jurídicamente válida la elección del resto de Concejales del Ayuntamiento en la que quedó electa Edith Vera Pérez y como su suplente Joana Cruz Limeta.

La cual, también fue confirmada por este Tribunal en la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, del expediente JNI/22/2021.

5. Que obra en autos las actas de defunción de los ciudadanos Evergisto Gamboa Díaz y Pablo Nicolás Cuevas, quienes fueron designados como concejales por la Agencia Municipal de San Juan del Rio y designados por los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, como Presidente Municipal y Suplente respectivamente.

6. Ante el fallecimiento de dichos ciudadanos, los integrantes del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, determinaron nombrar a Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal, para el periodo de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, se colige que en la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, tiene dos momentos, el primero la designación de quienes integraran dicho cabildo por las Agencias Municipales y de Policía; posteriormente, la cual, se realizó mediante voto mayoritario de los concejales electos de todas y cada una de las comunidades incluyendo la cabecera municipal para determinar los cargos que deben ocupar.

Ahora bien, las responsables al rendir su informe circunstanciado señalaron que ante el conocimiento del



fallecimiento del Presidente Municipal y suplente basaron su actuar con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca el cual señala: *Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el congreso del Estado lo Designará(sic) de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.*

Y si bien, ha sido criterio³² de la Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que el procedimiento para la correcta integración de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, indistintamente del régimen del cual surgieron los concejales electos, para efectos de los pasos para cubrir los cargos de concejales una vez instalado el ayuntamiento, se encuentra regido por la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley citada, se obtiene que ésta es de orden público y de observancia general para los municipios que conforman el territorio del estado de Oaxaca, siendo la encargada de establecer la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y de determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; además, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³² Criterio sostenido al resolver el expediente SX-JDC-354/2020 y acumulado.

Esto es, refiere el actuar de los Ayuntamientos de este Estado debe basarse conforme a la Ley Orgánica Municipal, la cual, también establece las excepciones aplicables a los municipios que se rigen por sus propios usos y costumbres.

De ahí que, como se señaló este Tribunal no puede pasar por alto el sistema normativo de dicha comunidad, es decir, la forma en que designaron las regidurías del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, pues, como se señaló al resolver los expedientes JNI/45/2020 y JNI/22/2021³³, las Agencias y Cabecera al momento de elegir a sus autoridades únicamente eligieron a quienes los representarían, mas no así el cargo que ocuparían en el Ayuntamiento.

De ahí que, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, las concejalías electas acordaron por unanimidad de votos las posiciones que ocuparían en el cabildo, es decir, dicha decisión fue tomada por estos ciudadanos posterior a que fueran elegidos como concejales.

La cual, mediante consenso previo realizaron el repartimiento de las posiciones del cabildo electo, la cual, se realizó mediante voto mayoritario de los concejales electos de todas y cada una de las comunidades incluyendo la cabecera municipal.

Asimismo, acordaron que en el siguiente Trienio deberán rotarse la primera posición entre las agencia y cabecera municipal, **no pudiendo repetir dos veces una misma localidad.**

Para mayor comprensión del presente asunto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que deduzca copias certificadas de las documental citada la cual obra en

³³ Los cuales se citan como hechos notorios en término del artículo 16 de la Ley de Medios Local.



autos del expediente JNI/45/2020, para que obren en el presente expediente.

En esa tesitura, si bien, la designación de la nueva Presidenta Municipal fue bajo el amparo del artículo 86 de la Ley Orgánica municipal, también es cierto que la designación de quien ocuparía este espacio se encuentra atribuida a los concejales electos en un Plano de igualdad.

Por lo que, si dicho nombramiento fue bajo el sustento del artículo en cita, lo cierto es que, **de modo alguno, éste es similar al sistema que optaron los concejales del Ayuntamiento para repartir las regidurías conforme a su sistema normativo interno**, que como ya se dijo conforme a la ley en la materia tutela sus decisiones.

Además, dicho procedimiento no es desconocimiento del actor pues en las demandas que interpuso a este Tribunal expuso el citado proceso de selección.

También, no puede señalar que no fue convocado a la sesión de cabildo de quince de agosto de dos mil veintiuno, ya que, obra en autos copia certificada de la convocatoria³⁴ dirigida a su persona para tratar la ratificación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, la cual, le fue notificada el catorce de agosto anterior.

Por tal causa, el actor estuvo en aptitud de asistir a dicha sesión y realizar sus manifestaciones como parte del Ayuntamiento, por tanto, se advierte que no existió una trasgresión a su derecho político electoral de ser votado.

Por otra, parte en relación a este agravio los representantes de las Agencias de Policía de Santo Domingo Latani; de Policía de Santo Domingo Yaveloxi y Municipal de Santa María Yahuive, al comparecer como terceros interesados,

³⁴ Documental visible en el expediente JNI/24/2021 en su foja 136.

mostraron su apoyo en la designación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Solicitando, a este Tribunal confirme dicha designación y se declare infundado el agravio en comento, por lo que, se deben dejar firmes el Decreto 2718 aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca y la acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para sustentar lo anterior remiten copias simples de diversos convenios³⁵ de reconocimiento recíproco de derechos y colaboración comunitaria municipal que celebraron el Ayuntamiento y las citadas agencias en aras de una mejor gobernabilidad de la comunidad.

Por tal motivo, al tratarse de una situación extraordinaria, ya que, es evidente la defunción del Presidente Municipal y su suplente, conforme a la normativa interna de la comunidad citada se estima conforme a derecho la designación de Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **XXIX/2015**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.**

De ahí que, por diversas razones este Tribunal **confirma** la decisión tomada por los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, pues, como se expuso **fuere conforme al sistema normativo que impera en esa localidad.**

³⁵ Documentales visibles en el expediente JNI/24/2021,



Visto lo anterior, resulta **innecesario** realizar un análisis de los agravios identificados con los incisos **f), h) y k)** tocantes en la validación de la designación de la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, por el Congreso del Estado de Oaxaca y Secretaría General de Gobierno, pues como se expuso éstos derivan de la decisión adoptada por los integrantes del Ayuntamiento en cita que fue conforme a derecho.

3. Análisis de los actos consistentes en las omisiones de convocarlo a sesiones de cabildo y pagarles las dietas que le corresponden en su calidad de Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, identificados con los incisos a) y b).

3.1 Marco Normativo.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

3.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

3.1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.



En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

3.2 Argumentos del actor.

Respecto al presente agravio, el actor en su demanda señala como agravio la conducta del Presidente Municipal al es omiso en convocarlo a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, esto por no tener un recinto oficial como lo establece el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, señala el desinterés y ausencia en su municipio y aleja a sus comunidades de las formas propias de tomar decisiones, o de resolver sus propios conflictos, pues no ha buscado una solución en todos y cada una de las localidades que lo forman.

Por ello, refiere que con fundamento en los artículos 19, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal, en la parte en que dispone que es facultad del Congreso del Estado resolver, el cambio de la cabecera municipal, pues al tratarse de una decisión relevante para la vida del municipio, requiere ser apoyado por un mayor consenso de quienes forman parte del Poder Legislativo local.

Situación que no ha acontecido ante la falta de consensos, y permitir la continuidad del comportamiento del Presidente Municipal, alterará una decisión política de naturaleza fundamental, que incluso se encuentra reflejado en el sistema normativo indígena de su comunidad.

Así, refiere que la ausencia de la presencia de un gobierno municipal crea un impacto en la sociedad indígena a la que pertenecen, a sus habitantes, cuyas necesidades e intereses deben quedar garantizados, pues no podría permitirles una decisión de esta naturaleza tomada a la ligera y consentida por el ejecutivo del Estado.

Además, señala que lo mismo acontece con el Congreso del Estado que conoce de la problemática y no interviene como lo marca el artículo 59 fracción XII de la Constitución Local.

Lo anterior, considera obstruye su cargo como Síndico Municipal, pues, no hay posibilidad que se le llame para ir a una sesión a la ciudad de Oaxaca, cuando se encuentra despachando en su localidad como lo vienen realizando lo demás regidores y tratado de no generar mayor inestabilidad en el municipio ante la irresponsabilidad del Presidente Municipal de ejercer el cargo como lo marca la Ley.

Además, señala que ante la falta de pago de dietas correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte**, así como, **enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno**, pues a su consideración se violentan los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, que establecen que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.



Y que, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, los cuales desconoce pues todo lo realiza de manera individual el Presidente Municipal en la Ciudad de Oaxaca.

3.3 Exposiciones de las autoridades responsables.

Al respecto, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado refieren que el ahora actor abandonó su cargo como Síndico del Ayuntamiento de Santiago Choampam, Oaxaca, pues desde que se instaló el Ayuntamiento comenzaron los trabajos de la actual administración, y dicho ciudadano no ha apoyado al cabildo en las tareas realizadas, ni ha ejercido el cargo con todas las funciones y atribuciones.

Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, el entonces Presidente Municipal Evargisto Gamboa Díaz, recibió un oficio signado por autoridades de la Agencia de Policía de Santo Domingo Latani, así como, por Wilfrido Martínez Cano y Cornelio García Gómez, Síndico Propietario y Suplente de Santiago Choapam, Oaxaca, donde determinaron que al no haberse respetado los acuerdos tomados con dichas autoridades ya no tendría representación alguna en el cabildo.

Por tal motivo, en fecha extraordinaria de cabildo de veintisiete de junio de dos mil veinte, se dio cuenta con el oficio de la Agencia de Policía de Santo Domingo Latani en el sentido de que el Síndico propietario y suplente dejaran sus cargos, ello, pues respetaron la autonomía que tiene dicha agencia como comunidad indígena.

Asimismo, exponen que por la pandemia que se suscita a causa del covid-19 y necesidades urgentes del Ayuntamiento, realizaron diversas sesiones y a ninguna asistió el ciudadano Wilfrido Martínez Cano.

Asimismo, refieren que en los meses de abril y mayo del año dos mil veintiuno, se instalaron diversas mesas de trabajo con las Agencias que conforman el municipio y demás instituciones de gobierno en las cuales el ahora actor no asistió.

Por lo tanto, del caudal probatorio ofrecido se advierte que el actor abandonó su cargo como Síndico Municipal, incumpliendo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, por tal causa, hacen de conocimiento que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, solicitaron la revocación de su mandato.

Por otra parte, exponen que los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, realizan las sesiones de cabildo en la Agencia Municipal de San Juan del Río, lugar que fue aprobado en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinte, ello, por diversas amenazas de muerte a quienes lo integran.

No obstante, el actor interpuso la Controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual se le asignó el número 36/2021, otorgando la suspensión y ordenado a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, despachar en la cabecera Municipal, lo cual, no es viable por las diversas amenazas que han sufrido.

En relación a que se le ha obstruido del cargo al actor señalan que resulta falso, pues, el propio actor abandonó su cargo, ya que, nunca se ha presentado a laboral en el municipio, además que ha realizado actos que trastocan la armonía y estabilidad de quienes integran el cabildo.

Hacen de conocimiento que el día quince de septiembre de dos mil veintiuno, solicitó que se hiciera entrega y recepción de la documentación del Ayuntamiento, pero ante falta de ésta el cinco de octubre de dos mil veintiuno, se levantó acta de no



entrega-recepción, por lo que, no se le entregó documento alguno que compruebe los gastos del anterior Presidente Municipal.

Finalmente, en relación a la falta de pago de las dietas aducidas por el actor, expone que desconoce dicha situación ya que asumió sus funciones como Presidenta Municipal el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Y que, como lo refiere el actor el entonces Presidente Municipal realizaba de manera personal los pagos y la administración de los recursos que llegaban al Municipio.

3.4. Determinación.

A consideración de este Tribunal, el agravio relacionado con la **omisión de convocarlo a sesiones de cabildo**, resulta **inatendible** en atención a lo siguiente:

A consideración de este Tribunal el agravio antes mencionado resulta inatendible, pues, como se dijo en el considerando primero de incompetencia, el actor fue sujeto a un procedimiento de revocación de mandato y sustituido por su suplente quien actualmente funge como Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Lo anterior, pues a considerar de los integrantes del Ayuntamiento el actor incurrió en el abandono del cargo pese que ha sido convocado conforme a derecho, por lo que, se determinó **iniciar el procedimiento de revocación de mandato incoado en su contra del actor** por el abandono de cargo y por configurarse la causal grave de falta injustificada a más de tres sesiones de cabildo, fue llevado conforme a derecho y surtió efectos jurídicos.

En ese sentido, resulta materialmente imposible el estudio del agravio señalado pues como ya se dijo el actor no se

encuentra ejerciendo el cargo de Sindico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

Además, que al momento de desahogar la vista otorgada por este Tribunal y tener conocimiento del citado procedimiento de revocación, el inconforme únicamente refirió desconocer dicho procedimiento y objetar las constancias aportadas.

Por ello, su pretensión no puede alcanzarse aun cuando se determinen fundados los agravios.

Pues, dichos agravios traen consigo como consecuencia derechos inherentes al ejercicio del cargo, no obstante, si el actor no se encuentra ejerciendo el mismo, derivado de su revocación de mandato, es inviable su pretensión.

Ya que, si su pretensión es que se le siga tomando en consideración como integrante del mismo con todos los derechos inherentes al cargo, esto no es posible, pues, fue en sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que conforme a derecho los integrantes del citado Ayuntamiento determinaron sustituir al actor por su suplente y solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato.

Por otra parte, en relación al agravio consistente a la omisión del pago de dietas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como, enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno, este Tribunal determina como **fundada** su pretensión.

Ello es así, pues del caudal probatorio y de lo manifestado por las partes, resulta evidente que como lo señala el actor no le otorgaron las dietas en los meses que señala.

Se arriba a lo anterior, pues la autoridad responsable únicamente refirió que solicitó que se levantó acta de no entrega-



recepción de la documentación del Ayuntamiento, por lo que, no cuenta con documento alguno que compruebe los gastos del anterior Presidente Municipal.

De igual manera, expuso que desconocía la falta de pagos adeudada, pues, asumió el cargo el quince de septiembre de dos mil veintiuno, y que, como lo refiere el actor el entonces Presidente Municipal realizaba de manera personal los pagos y la administración de los recursos que llegaban al Municipio.

En esa índole, ante la falta de documentación que acredite el pago correcto de las dietas que aduce el actor, lo conducente es ordenar a la responsable el pago total de las dietas adeudadas, por el monto de **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Que es la suma de los trece meses señalados por el actor que se le adeudan, pues, a su demanda remitió copia simple de recibo expedido por el Tesorero Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) a favor del actor por concepto de dieta correspondiente al mes de enero del dos mil veintiuno.

Así, al no haber alguna otra documental en la que se pueda constatar la dieta que percibe el actor o alguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, lo conducente es ordenar a la Presidenta Municipal el pago de dicha cantidad por concepto de dietas adeudadas.

Dicha cantidad, deberá ser pagada por dicha autoridad dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

	FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo plenario de quince de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió medidas cautelares a favor del actor, pues en escrito de seis de octubre de dos mil veintiuno, manifestó que ante la negligencia de emitir una sentencia de manera pronta y conforme a derecho, lo pueden privar de la libertad, o de la vida.

Por lo tanto, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de quince de octubre pasado, otorgadas **a la parte actora, hasta que estimen necesario de acuerdo a su competencia.**

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio a las autoridades responsables y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los



artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal se declara **incompetente** de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato del actor y de conocer la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

SEGUNDO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **considerando segundo** de este fallo.

TERCERO. Se **acumula** los juicios **JNI/24/2021** y **JNI/23/2021** al **JNI/13/2021** por ser éste el más antiguo.

CUARTO. Se **reencauzan** los presentes asuntos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **considerando cuarto** de este fallo.

QUINTO. Se declaran **ineficaces** los agravios del actor relacionados con la designación de la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

SEXTO. Se declara por una parte inatendible y por otra fundado los agravios tocantes a la obstrucción del actor como Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, en términos del **considerando noveno** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.